

Rad. 2023-00055 Contestación demanda

Anna Carolina Cuesta Molina <annacuesta08@hotmail.com>

Jue 4/05/2023 9:37 AM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Caldas - Manizales <admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

Rad.2023-00055ContestaciónDemanda.pdf;

Anna Carolina Cuesta Molina

De: Anna Carolina Cuesta Molina

Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 9:36 a. m.

Para: Juzgado 06 Administrativo - Caldas - Manizales <admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: diegoromerom@gmail.com <diegoromerom@gmail.com>; notificaciones@ladorada-caldas.gov.co <notificaciones@ladorada-caldas.gov.co>

Asunto: Rad. 2023-00055 Contestación demanda

Doctora,
BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ SEXTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO
Ciudad

Referencia :Medio de Control de Nulidad con Restablecimiento del Derecho

Demandante : Obdulio Martínez.

Demandados :Departamento de Caldas,

Radicado : 17-001-33-39-006-2023-00055-00

Asunto : Contestación de Demanda

Atentamente,

ANNA CAROLINA CUESTA MOLINA
Apoderada Departamento de Caldas

Anna Carolina Cuesta Molina

Manizales, mayo de 2023

Doctora,
BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ SEXTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO
Ciudad

Referencia :Medio de Control de Nulidad con Restablecimiento del Derecho
Demandante : Obdulio Martínez.
Demandados :Departamento de Caldas,
Radicado : 17-001-33-39-006-2023-00055-00

Asunto : Contestación de Demanda

ANNA CAROLINA CUESTA MOLINA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Manizales, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.766.299 de Manizales, abogada, portadora de la tarjeta profesional número 174.741 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, de conformidad con el poder que me fue conferido por la Dra. **SANDRA MILENA RAMIREZ VASCO**, en su condición de Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas, que se anexa a la presente, en el término legal, procedo a dar contestación a la demanda de la referencia, de la siguiente manera.

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En defensa de los intereses de mi representada, el Departamento de Caldas, me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, toda vez que no le asiste al demandante derecho a ellas.

Lo anterior, por cuanto las resoluciones, 000416 del 31 de diciembre de 2019 y 000362 del 04 de diciembre de 2020 expedidas por el DEPARTAMENTO DE CALDAS, de los cuales se pretende la nulidad, fueron expedidos conforme a derecho, por cuanto el señor Obdulio Martínez no tiene derecho a la indemnización sustitutiva que reclama, por lo periodos laborados entre el 01 de julio de 1981 hasta el 24 de septiembre de 1982, toda vez que para esa época nunca cotizó para pensiones ni se le realizaron descuentos para tal fin, ya que el Departamento de Caldas como entidad pública jubilaba a sus funcionarios con cargo a sus recursos propios.

Por consiguiente se solicita a la señora Juez no acceder a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y mucho menos a los intereses de mora que se solicitan.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: No me consta, mi representada desconoce la fecha de nacimiento del demandante, no se allega documento con la demanda que acredite el presente hecho.

AL SEGUNDO: Es cierto, conforme al certificado CETIL No. 201909890801052000070119 del 17 de septiembre de 2019, el señor Obdulio Martínez, laboró para el Departamento de Caldas, entre el 01 de julio de 1981 hasta el 24 de septiembre de 1982, documento en el cual se evidencia que no se hicieron aportes a pensión. No me consta los periodos laborados con el Municipio de la Dorada, sin embargo aparece en las pruebas documentales aportadas con la demanda certificado Cetil de la Dorada- Caldas, que dan prueba de los periodos referenciados.

AL TERCERO: No me consta, mi representada desconoce la fecha de nacimiento del demandante, no se allega documento con la demanda que acredite el presente hecho. Sin embargo en el certificado CETIL No. 201909890801052000070119 del 17 de septiembre de 2019, aparece como fecha de nacimiento Febrero 27 de 1938

AL CUARTO: Es cierto

AL QUINTO: Es cierto, entre el 01 de julio de 1981 hasta el 24 de septiembre de 1982, tiempo en que el demandante laboró para el Departamento de Caldas, nunca cotizó para pensiones ni se le realizaron descuentos para tal fin, ya que el Departamento de Caldas como entidad pública jubilaba a sus funcionarios con cargo a sus recursos propios. Así consta en el certificado CETIL No. 201909890801052000070119 del 17 de septiembre de 2019

AL SEXTO: Es cierto, conforme a los documentos anexos con la demanda,

AL SÉPTIMO: Es cierto, mediante resolución 000362 del 04 de diciembre de 2020 el DEPARTAMENTO DE CALDAS reitera los argumentos de la resolución 000416 del 31 de diciembre de 2019.

AL OCTAVO: No me consta, el Departamento de Caldas desconoce las peticiones presentadas por el demandante en el Municipio de la Dorada Caldas. Sin embargo en la prueba documental anexa con la demanda se observa petición en el sentido que se indica en el presente hecho.

AL NOVENO: : No me consta, el Departamento de Caldas desconoce las respuestas dadas al demandante por el Municipio de la Dorada Caldas. Sin embargo en la prueba documental anexa con la demanda se observa respuesta a petición por parte de la Dorada – Caldas.

AL DÉCIMO: No es un hecho, son apreciaciones del demandante que deberán ser probadas. Se indica además que entre el 01 de julio de 1981 hasta el 24 de septiembre de 1982, tiempo en que el demandante laboró para el Departamento de Caldas, nunca cotizó para pensiones ni se le realizaron descuentos para tal fin, ya que el Departamento de Caldas como entidad pública jubilaba a sus funcionarios con cargo a sus recursos propios.

III. EXCEPCIONES

En nombre de la entidad a la que represento, me permito proponer las siguientes excepciones de merito

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

En el presente caso, el Departamento de Caldas, no tiene la obligación de reconocer y pagar la indemnización sustitutiva al señor Obdulio Martínez por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 1981 al 24 de septiembre 1982, por cuanto si bien el demandante laboro para el Departamento, durante dicho periodo no se le hicieron aportes en pensión ni descuentos para tal fin tiene, por cuanto para la época los reconocimientos de la pensión era con recursos propios.

Así entonces no existe una obligación por parte de mi representada de acceder a las pretensiones de la demanda.

2. AUSENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

En el presente caso, se tiene qué el señor OBDULIO MARTINEZ, nunca fue afiliado por el Departamento de Caldas al Sistema General de Pensiones, toda vez que este existe solo a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, a partir del 01 de abril de 1994, y el este ente Departamental, adoptó el nuevo Sistema General de Pensiones, a partir de 1^o de julio de 1995, mediante Decreto 00118 de junio de 1995; Sistema en el cual es evidente nunca estuvo afiliado el peticionario, por causa de su desvinculación ocurrida el 24 de septiembre de 1982.

Que habiendo servido al Departamento de Caldas por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 1981 al 24 de septiembre 1982 nunca cotizó para pensiones ya que para esa época el Departamento de Caldas como Entidad Pública jubilaba a sus funcionarios con cargo a sus recursos propios.

Que la desvinculación del señor OBDULIO MARTINEZ se dio el 24 de septiembre de 1982 y durante el periodo laborado nunca cotizó al sistema general de pensiones, pues jamás se le descontó de su salario suma alguna para ese propósito, ya que el Departamento de Caldas, NO ERA ADMINISTRADORA DE PENSIONES, como tampoco era CAJA DE PREVISIÓN.

Que la anterior información se puede verificar en la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, expedido por la Jefatura del Talento Humano del Departamento, pagina 1 en periodos certificados.

Así las cosas, no le asiste el derecho al demandante por la ausencia del derecho, al no haberse efectuado descuentos para cotizaciones en pensión.

3. INEXISTENCIA DE COTIZACIONES

En la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, N° 201909890801052000070119 del 17 de septiembre de 2019, expedido por la Jefatura del Talento Humano del Departamento, se evidencia qué el Departamento de Caldas si bien es la entidad responsable por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 1981 al 24 de septiembre 1982 laborados por el señor Obdulio Martínez, no realizó aportes a pensión a ningún fondo, ni caja de previsión social, ni se le realizaron descuentos por dicho concepto.

Por tanto al haber inexistencia en las cotizaciones en pensión no le asiste al demandante razones para que le sea reconocida la indemnización sustitutiva, toda vez que la razón de ser de la norma es que se indemnice a las persona que se le imposibilita continuar realizando cotizaciones al sistema pensional, y su liquidación se realiza conforme a las cotizaciones realizadas, en el presente caso no existe cotizaciones, no se le realizaron descuentos para tal fin.

4. PRESCRIPCIÓN

De conformidad con el artículo 152 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el demandante tenía 3 años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible para hacer valer sus derechos, término que ya se cumplió, por tanto, en caso de accederse a las súplicas de la demanda debe declararse la prescripción de las mesadas pensionales no cubiertas en ese período.

Aunado a la prescripción contenida en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

IV. PRUEBAS

Solicito a la señora Juez decretar y tener como pruebas de la presente contestación, las que se relacionan a continuación

DOCUMENTALES

1. certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, N° 201909890801052000070119 del 17 de septiembre de 2019, expedido por la Jefatura del Talento Humano del Departamento.
2. Copia derecho de petición presentado por el señor Obdulio Martínez
3. Copia Resolución N° 000416 del 31 de diciembre de 2019 expedida por el Departamento de Caldas
4. Copia correo electrónico de notificación Resolución N° 000416 del 31 de diciembre de 2019
5. Copia auto del 28 de enero de 2020 del Departamento de Caldas, no recursos
6. Copia derecho de petición presentado por el señor Obdulio Martínez
7. Copia Resolución N° 000362 del 04 de diciembre de 2020 expedida por el Departamento de Caldas
8. Copia correo electrónico de notificación Resolución N° 0000362 del 04 de diciembre de 2020
9. Copia auto del Juzgado Octavo Administrativo de Manizales del 26 de mayo de 2022
10. Copia oficio UPS 864 del 2 de junio de 2022

V. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

En el presente caso como se la indicado el señor Obdulio Martínez labro para el Departamento de Caldas, en el periodo comprendido entre el 01 de julio de 1981 hasta el 24 de septiembre de 1982, tiempo en el cual no se le realizó descuentos ni aportes para pensión, como consta en el certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, N° 201909890801052000070119 del 17 de septiembre de 2019, expedido por la Jefatura del Talento Humano del Departamento.

la razón de ser de la norma es que se indemnice a las persona que se le imposibilita continuar realizando cotizaciones al sistema pensional, y su liquidación se realiza conforme a las cotizaciones realizadas, en el presente caso no existe cotizaciones, no se le realizaron descuentos para tal fin.

Ley 100 de 1993 que, en su artículo 37, preceptúa:

ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente

a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

De la anterior disposición, se colige que hay lugar a recibir en sustitución de la pensión de vejez, una indemnización a favor de aquellas personas que al llegar a la edad pensional no alcanzaron a colmar el tiempo de servicio requerido para acceder a dicha prestación pero que cotizaron a una entidad de previsión.

Acerca de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la sección segunda de esta Corporación, en sentencia de 14 de abril de 2005,2 discurrió:

Tampoco fue el espíritu del legislador limitar la indemnización sustitutiva por vejez sólo a los afiliados a entidades administradoras del ISS, como lo interpreta el Ministerio de Hacienda y lo dice de manera constante en la respuesta a la demanda, ya que ello limitaría la posibilidad, por ejemplo, de los servidores públicos afiliados a una entidad de previsión administradora de dicho régimen diferente al ISS que cumplan con los requisitos para tener derecho a ese beneficio, exclusión que de manera alguna fue la intención del legislador, habida cuenta que sobre tal exigencia ningún reparo hizo la citada ley 100.

Es cierto que la opción de la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez en la legislación anterior a la Ley 100 de 1993 sólo existía para los afiliados al ISS; sin embargo la nueva figura creada en la ley 100 cobija tanto a dichos afiliados como a los de una administradora diferente al ISS, pues no sería razonable y violaría el derecho a la igualdad que los afiliados a una administradora del régimen de prima media con prestación definida, diferentes a éste, por el hecho de serlo, no les sea permitido, si se dan las condiciones que la misma ley establece en su artículo 37, acceder a la prestación, pretextando la falta de tal beneficio en el régimen anterior que los gobernaba.

Por lo tanto, para el reconocimiento de la aludida indemnización sustitutiva es necesario que el ex servidor público (i) haya cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, sin haber cotizado el mínimo de semanas requerido, y (ii) manifieste la imposibilidad de continuar con las cotizaciones a pensión

Por su parte en sentencia del Consejo de Estado Sección Segunda Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cueter, Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00452-01(3433-14), se la indicado qué hay lugar a recibir en sustitución de la pensión de vejez una indemnización a favor de las personas que al llegar a la edad pensional no alcanzaron a colmar el tiempo de servicio requerido para acceder a dicha prestación, pero cotizaron a una entidad de previsión

“[...]Hay lugar a recibir en sustitución de la pensión de vejez, una indemnización a favor de aquellas personas que al llegar a la edad pensional no alcanzaron a colmar el tiempo de servicio requerido para acceder a dicha prestación pero que cotizaron a una entidad de previsión. (...). Para efectos del reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, no es dable exigir que el cumplimiento de la edad para adquirir la pensión se dé durante la vinculación laboral, ni mucho menos que las cotizaciones para pensión se hayan realizado con posterioridad a la entrada en vigor del sistema general de seguridad social (1 de abril de 1994). (...). La entidad le negó el derecho, por medio de Resolución 6750 de 13 de febrero de 2009, del gerente general, con el argumento de que «teniendo en cuenta que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez fue creada para el servidor público por la ley 100/93 y reglamentada por el decreto 1730 de 2001, no es posible ordenar el reconocimiento de esta indemnización al peticionario toda vez que su retiro se efectuó con anterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, pues de hacerlo se

estaría concediendo a la ley efecto retroactivo, hecho éste que no está permitido por las normas legales vigentes, y además a la fecha de retiro no cumplió con el requisito de edad exigido, razón por la cual se niega la prestación solicitada» (. ..) En este orden de ideas, la Sala de decisión arriba al convencimiento que le asiste razón jurídica a la actora en su reclamación — en su condición de cónyuge supérstite del [causante, pues advierte la inobservancia de normas y precedentes jurisprudenciales que cobijaban a su esposo, con desconocimiento del derecho a obtener su indemnización sustitutiva de la pensión de vejez pese a haber acreditado a la presentación de su solicitud (29 de mayo de 2008) que (i) superaba la edad para la adquisición de una pensión de jubilación— contaba con 70 años de edad—, ya sea bajo el amparo de la Ley 33 de 1985 (55 años) o de la Ley 71 de 1988 (60 años), (ii) no alcanzó el tiempo mínimo de servicios cotizados para la adquisición de la pensión de jubilación, pues tan solo laboró 16 años, 7 meses y 6 días, y (iii) declaró su imposibilidad de seguir cotizando para lograr un derecho pensional. (...). Así las cosas, si bien es cierto que el finado esposo de la accionante hizo aportes a pensión únicamente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, también lo es que, en virtud del principio de favorabilidad, esta última tiene derecho a que le sea reconocida, en su calidad de cónyuge supérstite, la indemnización sustitutiva en consideración a dichas contribuciones y de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1730 de 2001 [...]"

En ese orden de ideas, al demandante al n haber cotizado a una entidad de previsión o qué se le hubiesen hecho descuentos para pensión por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 1981 hasta el 24 de septiembre de 1982 laborado para el Departamento de Caldas, no tendrá derecho a la indemnización sustitutiva qué reclama

VI. ANEXOS

Poder para actuar

Documentos aducidos en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

- La parte demandante en las anotadas en el escrito de demanda.
- La Gobernación de Caldas, en la Carrera 21 entre Calles 22 y 23, correo electrónico notificacionesjudiciales@caldas.gov.co
- La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la calle 22 # 23 -33 Of. 802 Ed. Guacaica, Manizales, Tel 3104364896 correo electrónico: annacuesta08@hotmail.com

Atentamente,



ANNA CAROLINA CUESTA MOLINA

C.C. N° 1.053.766.299 de Manizales

T.P. N° 174.741 del C.S. de la Judicatura.

Otorga poder: 2023-00055

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@caldas.gov.co>

Mar 18/04/2023 1:45 PM

Para: annacuesta08@hotmail.com <annacuesta08@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (158 KB)

PODER ANNA CAROLINA 2023-00055.pdf;

Manizales, 18 de abril de 2023.

Doctora
ANNA CAROLINA CUESTA MOLINA
Apoderada externa
Gobernación de Caldas

Por medio del presente y conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Ley 2213 de 2022, le informo que se le ha otorgado poder para que represente los intereses del Departamento de Caldas dentro del proceso judicial que contiene la siguiente información:

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO: | 17-001-33-39-006-2023-00055-00 |
| DEMANDANTE: | OBDULIO MARTINEZ. |
| DEMANDADOS: | DEPARTAMENTO DE CALDAS Y EL MUNICIPIO DE LA DORADA |

Favor dar acuso de recibido de este mensaje.

Cordial saludo,

SANDRA MILENA RAMÍREZ VASCOSecretaría Jurídica
Gobernación de Caldas**Proyectó:**

Víctor Higueta Carrillo
Abogado contratista
Secretaría Jurídica
8982444 ext 1404

Web: <https://caldas.gov.co/>

Dirección: Cra 21 Calles 22 y 23, piso 4, oficina 422 Edificio Palacio Amarillo
Manizales - Caldas - Colombia

"El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la Gobernación de Caldas, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información pública reservada o información pública clasificada (privada o semiprivada), las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión,

retransmisión, disseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.”



Manizales, 17 de abril de 2023.

Señores
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Ciudad

| | |
|-------------|---|
| PROCESO: | MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO: | 17-001-33-39-006-2023-00055-00 |
| DEMANDANTE: | OBDULIO MARTINEZ. |
| DEMANDADOS: | DEPARTAMENTO DE CALDAS Y EL MUNICIPIO DE LA DORADA |

SANDRA MILENA RAMÍREZ VASCO, con domicilio en Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.344.374., obrando en calidad de Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas, nombrada mediante el Decreto Departamental 572 del 26 de octubre de 2021, posesionada mediante acta del 5 de noviembre de 2021 y además en nombre y representación del Departamento de Caldas conforme a la delegación otorgada por el señor Gobernador mediante Decreto No. 0046 del 6 de mayo de 2013, me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora ANNA CAROLINA CUESTA MOLINA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.053.766.299 y tarjeta profesional 174.741 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada del Departamento de Caldas, dentro del proceso de la referencia.

La apoderada queda con todas las facultades legales inherentes a la naturaleza del mandato y en especial para conciliar y presentar pactos de cumplimiento (previa autorización del Comité de Conciliación), interponer recursos, solicitar pruebas, proponer excepciones, sustituir, reasumir, desistir, transigir, realizar llamamientos en garantía, y para que actúe conforme al derecho sin limitación alguna, en defensa de los intereses del Departamento de Caldas.

Solicito se le reconozca personería para actuar.

Con todo respeto,

SANDRA MILENA RAMÍREZ VASCO
Secretaria Jurídica Departamental
C.C. 24.344.374

Acepto,

ANNA CAROLINA CUESTA MOLINA
CC 1.053.766.299
TP 174.741 del C.S. de la J.
notificacionesjudiciales@caldas.gov.co
annacuesta08@hotmail.com

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA GOBERNACIÓN DE CALDAS”

EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en ejercicio de sus atribuciones Legales y Constitucionales, en especial las conferidas por los artículos 2.2.5.1.2 y 2.2.5.3.1 del Decreto 648 del 19 de abril de 2017 que modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Decreto Departamental Nro. 569 del 25 de octubre de 2021,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO:

Nómbrese a la Abogada **SANDRA MILENA RAMIREZ VASCO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 24.344.374 en el cargo de **SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 01 EN LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO**, cargo de Libre Nombramiento y Remoción, de la planta de cargos de la Gobernación de Caldas.

ARTÍCULO SEGUNDO:

El jefe de Personal o quien haga las veces, en la Gobernación del Departamento se abstendrá de dar posesión al personal que no acredite las calidades y los requisitos de Ley exigidos para el desempeño del cargo.

ARTICULO TERCERO:

Envíese copias del presente Decreto a la Jefatura de Gestión del Talento Humano.

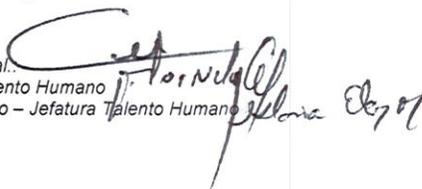
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIME ALBERTO VALENCIA RAMOS
Gobernador (E)

Revisó Alberto Hoyos López – Secretario General.

Revisó: Flor Nelcy Giraldo – Jefe Gestión de Talento Humano

Elaboró: Gloria Elsy Murillo Z – Técnico Operativo – Jefatura Talento Humano





ACTA DE POSESIÓN

| | |
|---------------------------------|--------------------------------------|
| DENOMINACIÓN | NOMBRAMIENTO |
| IDENTIFICACIÓN DEL CARGO | SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO |
| | 020 GRADO 01 |
| FECHA: | 05 DE NOVIEMBRE DE 2021 |

En la ciudad de Manizales Caldas, se presentó al Despacho del Gobernador del Departamento, la Abogada **SANDRA MILENA RAMIREZ VASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.344.374 con el fin de tomar posesión en el cargo de **SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 01 DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO**, cargo de Libre Nombramiento y Remoción en la planta de cargos de la Gobernación de Caldas, para el que fue nombrada mediante Decreto Nro. 572 del 26 de octubre de 2021 y comisionada por el Ministerio de Trabajo mediante Resolución Nro. 3159 del 29 de octubre de 2021.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que le incumben como lo establece el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 0648 de 2017.

A su vez manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecidas en las disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Acreditó los documentos de Ley, exigidos para el desempeño del cargo.


SANDRA MILENA RAMIREZ VASCO
Posesionada


JAIME ALBERTO VALENCIA RAMOS
Gobernador (E)



“POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, EN ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 303 de la Constitución Política; los numerales 1 y 2 del artículo 305 ibídem; la Resolución Departamental 2484 del 16 de julio de 2007; el artículo 94, numerales 2 y 4 del Decreto Nacional 1222 de 1986; el artículo 9 de la ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política, el Gobernador es el jefe de la administración seccional y Representante Legal del Departamento.

Que el artículo 305 de la Constitución Política establece:

SON ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales.
 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.
- (...)

Que el artículo 94 del Decreto Nacional 1222 de 1986 dispone:

SON ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR.

“(...)

2a. Dirigir la acción administrativa en el Departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos, y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración;

(...)

4a. **Llevar la voz del Departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley;**

(...)” (Negrilla Fuera de Texto)”

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, preceptúa:

DELEGACION.

“Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, **podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias**”. (...) (Negrilla Fuera del Texto)

Que dada la suma de obligaciones del mandatario seccional, surge la imposibilidad de atender diversos asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, cuya presencia o actuación sea requerida por su condición de representante legal del Departamento; por ende se hace necesario delegar esta atribución en el (la) Secretario (a) Jurídico (a) del orden Departamental.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 10 de la ley 489 de 1998, para efectos de delegación, se debe establecer además de la autoridad delegataria las funciones y asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que las facultades subyacentes al ejercicio de la representación legal, serán asumidas por la autoridad delegataria, en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.

(Handwritten mark)



“POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, EN ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS”

Que la Resolución Departamental N° 2484 del día 16 de julio del año 2007, “por medio de la cual se adopta el manual de funciones, requisitos y competencias para los funcionarios de la Gobernación de Caldas”, está concebida bajo parámetros de competencia funcional del empleo público, orientado al cumplimiento de las obligaciones y los objetivos a cargo de esta entidad territorial.

Que la referida Resolución, en su acápite contemplativo de la Descripción de Funciones Esenciales, condiciona a los Secretarios de Despacho al cumplimiento de los siguientes preceptos:

“....Representar a la institución en los asuntos propios y de competencia de la Secretaría o por delegación expresa que le efectúe el gobernador, en aras de aportar su conocimiento y experiencia y fortalecer redes en su campo de acción....” (Negrilla Fuera de Texto)

“....Cumplir con las demás funciones que le sean asignadas por la Ley o por sus superiores en consideración con las necesidades institucionales, las razones propias del servicio y en particular con la naturaleza del cargo”

Por lo anteriormente expuesto, se

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: DELEGAR en el (la) Secretario (a) Jurídico (a) del Departamento, la Representación del Gobernador, con el fin de atender asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos que demanden su directa presencia por disposición constitucional y legal.

ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud del acto de delegación, la autoridad delegataria ejercerá las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y demás actuaciones judiciales y administrativas donde conste como parte pasiva o activa el Departamento de Caldas e intervenir en las respectivas audiencias, cuando esta facultad no sea delegada en otro (a) Secretario (a) de Despacho.
2. Intervenir en las actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas adelantadas contra el Departamento de Caldas o que éste les dé curso, relacionadas con asuntos sujetos a un especial tratamiento en materia jurídica.
3. Conferir poderes a profesionales del derecho, procurando la defensa de los intereses del Departamento, en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.
4. Representar legalmente al Departamento de Caldas, ante las diferentes autoridades; por tal razón, estará facultado (a) para rendir interrogatorios y aportar las pruebas en asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos.
5. Conciliar, de conformidad con la normatividad vigente.

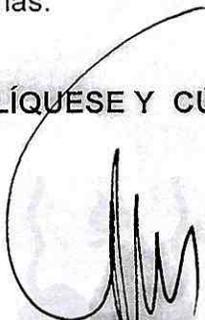
“POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN DEL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, EN ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS”

6. Celebrar pactos de cumplimiento en audiencias relacionadas con las acciones populares y de grupo, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTICULO TERCERO: Copia de este acto administrativo deberá ser remitido a la Oficina Judicial; a los diferentes despachos judiciales de la jurisdicción administrativa y al Tribunal Administrativo de Caldas.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

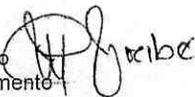
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
Gobernador del Departamento de Caldas

GOBIERNO DE CALDAS
CALDAS TERRITORIO DE OPORTUNIDADES

Revisó y aprobó:
Dra. María Cristina Uribe Arango
Secretaría Jurídica del Departamento



Proyecto:
Ariex Arturo García Suaza

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: MANIZALES, Septiembre 17 de 2019

No. 201909890801052000070119



DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

| | | | |
|----------------|--|---------------------|------------------------------------|
| Nombre: | DEPARTAMENTO DE CALDAS | Nit: | 890,801,052 |
| Dirección: | CARRERA. 21 CALLES 22 Y 23 EDIFICIO LICORERA OF. 315 | Departamento: | CALDAS |
| | | Municipio: | MANIZALES |
| Teléfono Fijo: | 8982444 EXTENSION 1354 | Correo Electrónico: | sitobon@gobernaciondecaldas.gov.co |
| | | Código DANE: | 17001 |

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

| | | | | | |
|---------|------------------------|------|-------------|---|------------------|
| Nombre: | DEPARTAMENTO DE CALDAS | Nit: | 890,801,052 | Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones: | Junio 30 de 1995 |
|---------|------------------------|------|-------------|---|------------------|

DATOS DEL EMPLEADO

| | | | | | |
|--------------------|----------|-------------------|-----------|----------------------|--------------------|
| Tipo de Documento: | C | Documento: | 4,436,652 | Fecha de Nacimiento: | Febrero 27 de 1938 |
| Primer Apellido: | MARTINEZ | Segundo Apellido: | | Primer Nombre: | OBDULIO |
| | | | | Segundo Nombre: | |

PERIODOS CERTIFICADOS

| Desde (DD-MM-AAAA) | Hasta (DD-MM-AAAA) | Tipo de Vinculación | Tipo de Empleado | Cargo | Aportes Pensión | Aportes Salud | Aportes Riesgos | Fondo Aporte | Entidad Responsable | Total No. Días Interrupción | Cargo de Alto Riesgo | Tiempo Completo | Horas Semanales Laboradas |
|-----------------------|-----------------------|---------------------|------------------|-------------|--------------------|------------------|--------------------|--------------|------------------------|--------------------------------|----------------------|-----------------|---------------------------|
| 01-07-1981 | 24-09-1982 | LABORAL | PÚBLICO | Almacenista | NO | SI | NO | NINGUNO | DEPARTAMENTO DE CALDAS | 0 | NO | SI | |

FACTORES SALARIALES 1981 (Valores en pesos)

| DECRETO 1158 DE 1994 | Periodicidad | Enero | C. IBC | Febrero | C. IBC | Marzo | C. IBC | Abril | C. IBC | Mayo | C. IBC | Junio | C. IBC | Julio | C. IBC | Agosto | C. IBC | Septiembre | C. IBC | Octubre | C. IBC | Noviembre | C. IBC | Diciembre | C. IBC |
|---------------------------|--------------|-------------|-----------|-------------|-----------|-------------|-----------|-------------|-----------|-------------|-----------|-------------|-----------|------------------|-----------|------------------|-----------|------------------|-----------|------------------|-----------|------------------|-----------|------------------|-----------|
| ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL | MENSUAL | 0.00 | N | 10,250.00 | N |
| Total Devengado | | 0.00 | | 0.00 | | 0.00 | | 0.00 | | 0.00 | | 0.00 | | 10,250.00 | |

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: MANIZALES, Septiembre 17 de 2019

No. 201909890801052000070119



FACTORES SALARIALES 1982 (Valores en pesos)

| DECRETO 1158 DE 1994 | Periodicidad | Enero | C. IBC | Febrero | C. IBC | Marzo | C. IBC | Abril | C. IBC | Mayo | C. IBC | Junio | C. IBC | Julio | C. IBC | Agosto | C. IBC | Septiembre | C. IBC | Octubre | C. IBC | Noviembre | C. IBC | Diciembre | C. IBC |
|---------------------------|--------------|------------------|--------|------------------|--------|------------------|--------|------------------|--------|------------------|--------|------------------|--------|------------------|--------|------------------|--------|------------------|--------|-------------|--------|-------------|--------|-------------|--------|
| ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL | MENSUAL | 13,250.00 | N | 0.00 | N | 0.00 | N | 0.00 | N |
| Total Devengado | | 13,250.00 | | 13,250.00 | | 13,250.00 | | 13,250.00 | | 13,250.00 | | 13,250.00 | | 13,250.00 | | 13,250.00 | | 13,250.00 | | 0.00 | | 0.00 | | 0.00 | |

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

INFORMACIÓN VÁLIDA ÚNICAMENTE CUANDO LA PRESTACIÓN SE FINANCIÉ CON BONO PENSIONAL TIPO A2, B, C1, E2

| | POSIBLE FECHA BASE | POSIBLE SALARIO BASE |
|--|-----------------------|-------------------------|
| Si la entidad reconocedora de pensión determina que su prestación se financia con Bono Pensional tomará la fecha base y salario base para el bono pensional de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1833 de 2016. La información suministrada en esta certificación reporta la fecha base y salario base de la siguiente manera: 1. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona estaba activa al 30 de Junio de 1992, se indica como fecha base el 30 de junio de 1992 y salario base para esta misma fecha. 2. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona no se encontraba activa al 30 de junio de 1992, se muestra como fecha base la última vinculación laboral anterior al 30 de junio de 1992 y el salario base a esta fecha. 3. La fecha base y salario base no aplica si la vinculación inicial es posterior al 30 de junio de 1992 por lo tanto no se verán reflejados en la certificación. 4. Si en fecha base los aportes se realizaron al ISS el salario base corresponderá al valor que indique el archivo laboral masivo del ISS en fecha base. En todo caso la fecha base y salario base se calculará teniendo en cuenta toda la historia laboral certificada anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. | 24-09-1982 | 13,250.00 |

FUNCIONARIO COMPETENTE PARA CERTIFICAR

Nombre: GIRALDO MEJIA FLOR NELCY

Tipo de Documento: C

Documento: 30,294,496

Cargo: JEFE DE OFICINA

Teléfono Fijo: 8982444 ext 1350

Dirección: CARRERA 21 CALLE 22 Y 23

Departamento: CALDAS

Municipio: MANIZALES

Correo Electrónico: fngiraldo@gobnaciondecaldas.gov.co

Fecha Acto Administrativo: Mayo 4 de 2016

Número Acto Administrativo: 3585

Ciudad y fecha de expedición: MANIZALES, Septiembre 17 de 2019

No. 201909890801052000070119

**CERTIFICACION**

La información contenida en esta certificación es verídica. Declaro que conozco las consecuencias de orden disciplinario, administrativo y penal en caso de falsedad de esta.

La presente certificación esta firmada digitalmente y tiene la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita. Lo anterior, de acuerdo a la Ley 527 de 1999 en su artículo 28.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

Signature Not Verified

FIRMADO**DIGITALMENTE**

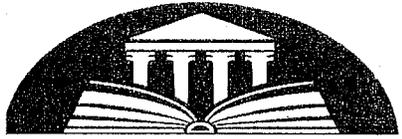
GIRALDO MEJIA FLOR NELCY

Elaboró: TOBON JARAMILLO SILVIA INES

Revisó: TOBON JARAMILLO SILVIA INES

NOTAS ADICIONALES

1. Los empleadores no requieren expedir certificación de tiempos laborales si le cotizaron al ISS hoy COLPENSIONES o a las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad RAIS, siempre y cuando dichos tiempos estén incluidos en los archivos de dichas entidades, salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos.
2. Por la veracidad de la información contenida en la presente certificación, responden, civil, fiscal y administrativamente, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, y en general, cualquier tercero que haya certificado información laboral.
3. Las certificaciones de información laboral NO son Bonos Pensionales.
4. El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional, tampoco le genera el derecho a un beneficio pensional (pensión, bono, indemnización sustitutiva o devolución de saldos).
5. Cualquier reclamación respecto a la información registrada en la certificación deberá realizarse directamente a la entidad certificadora.



Juristrategia Abogados
Asesoría & Consultoría Legal

Juristrategia

Abogados Consultores

Señores

DEPARTAMENTO DE CALDAS.

E.S.D.

OBDULIO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 4.436.652 de La Dorada-Caldas, me dirijo a ustedes en la presente y haciendo uso del derecho que se consagra en el numeral 23 de nuestra carta política respetuosamente me permito hacer las siguientes:

PETICIONES

1. Sirvanse reconocer y pagar a favor la indemnización sustitutiva a la que tengo derecho con ocasión del tiempo laborado y servido esa entidad.
2. Como consecuencia de la anterior petición se me haga el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva debidamente indexada.

HECHOS

1. Yo le presté los servicios personales al Departamento durante más de dos años.
2. A mí nunca me pagaron los aportes al sistema de seguridad social en pensiones a entidad alguna.
3. En la actualidad tiene más de 82 años de edad cumplidos y me encuentro imposibilitado por mi estado de salud y avanzada edad para seguir cotizando para reunir los requisitos para la pensión de vejez.
4. A mí se asiste el derecho a que esa entidad me reconozca y pague la indemnización sustitutiva de vejez conforme al artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Son fundamentos jurídicos de la presente solicitud lo consagrado por nuestra Constitución Política de Colombia en su artículo 23, la Ley 100 de 1993, especialmente el artículo 37.

Los anteriores hechos y fundamentos de derecho tienen como soporte los siguientes:

MEDIOS DE PRUEBA

Como pruebas solicito las siguientes:

- a) Copia del expediente administrativo y/o hoja de vida de mi poderdante que reposa en esa entidad.

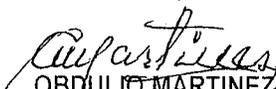
ANEXOS

Son anexos de la presente solicitud los señalados en el acápite de medios de prueba y el poder a favor del suscrito.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificarme las decisiones que se profieran en la presente actuación a mi dirección de notificación es Calle 16 No. 1-45 Edificio comité de Ganaderos oficina 305 La Dorada-Caldas celular 3213379861 o correo electrónico diegoromerom@gmail.com.

Cordialmente,


OBDULIO MARTINEZ



GOBERNACIÓN DE CALDAS

Para próximas comunicaciones cite el número de radicación



Lorena Arias Osorio <larias@gobernaciondecaldas.gov.co>

SOLICITUD COPIA CERTIFICACIÓN CETIL - CASTAÑO RESTREPO CARLOS ARIEL

1 mensaje

Lorena Arias Osorio <larias@gobernaciondecaldas.gov.co>

11 de diciembre de 2019, 15:55

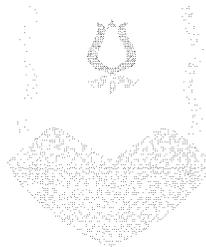
Para: Silvia Ines Tobon Jaramillo <sitobon@gobernaciondecaldas.gov.co>

Buenos días:

Con el fin de dar tramite a la solicitud de reconocimiento de bono pensional, cordialmente solicito copia de certificado CETIL de:

CASTAÑO RESTREPO CARLOS ARIEL - 4471320

Muchas gracias.



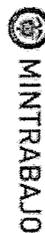
GOBIERNO DE CALDAS

SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN



Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL



Ciudad y fecha de expedición: MANIZALES, Septiembre 17 de 2019

No. 201909890801052000070119



FACTORES SALARIALES 1982 (Valores en pesos)

| DECRETO 1158 DE 1994 | Periodicidad | Enero | C. IBC | Febrero | C. IBC | Marzo | C. IBC | Abril | C. IBC | Mayo | C. IBC | Junio | C. IBC | Julio | C. IBC | Agosto | C. IBC | Septiembre | C. IBC | Octubre | C. IBC | Noviembre | C. IBC | Diciembre | C. IBC |
|---------------------------|--------------|-----------|--------|-----------|--------|-----------|--------|-----------|--------|-----------|--------|-----------|--------|-----------|--------|-----------|--------|------------|--------|---------|--------|-----------|--------|-----------|--------|
| ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL | MENSUAL | 13,250.00 | N | 13,250.00 | N | 0.00 | N | 0.00 | N | 0.00 | N |
| Total Devengado | | 13,250.00 | | 13,250.00 | | 13,250.00 | | 13,250.00 | | 13,250.00 | | 13,250.00 | | 13,250.00 | | 13,250.00 | | 13,250.00 | | 0.00 | | 0.00 | | 0.00 | |

CIBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

INFORMACIÓN VÁLIDA ÚNICAMENTE CUANDO LA PRESTACIÓN SE FINANCIE CON BONO PENSIONAL TIPO A2, B, C1, E2

| Si la entidad reconocedora de pensión determina que su prestación se financia con Bono Pensional tomará la fecha base y salario base para el bono pensional de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1833 de 2016. | POSIBLE FECHA BASE | POSIBLE SALARIO BASE |
|---|-----------------------|-------------------------|
| La información suministrada en esta certificación reporta la fecha base y salario base de la siguiente manera: 1. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona estaba activa el 30 de Junio de 1992, se indica como fecha base el 30 de Junio de 1992 y salario base para esta misma fecha. 2. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona no se encontraba activa al 30 de Junio de 1992, se muestra como fecha base la última vinculación laboral anterior al 30 de Junio de 1992 y el salario base a esta fecha. 3. La fecha base y salario base no aplica si la vinculación inicial es posterior al 30 de Junio de 1992 por lo tanto no se verán reflejados en la certificación. 4. Si en fecha base los aportes se realizaron al ISS el salario base corresponderá al valor que indique el archivo laboral masivo del ISS en fecha base. En todo caso la fecha base y salario base se calculará teniendo en cuenta toda la historia laboral certificada anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. | 24-09-1982 | 13,250.00 |

FUNCIONARIO COMPETENTE PARA CERTIFICAR

Nombre: GIRALDO MEJIA FLOR NELCY Tipo de Documento: C Documento: 30.294.496

Cargo: JEFE DE OFICINA Teléfono Fijo: 8982444 ext 1350

Dirección: CARRERA 21 CALLE 22 Y 23 Departamento: CALDAS Municipio: MANIZALES

Correo Electrónico: fngiraldo@gobemaciondecaldas.gov.co Fecha Acto Administrativo: Mayo 4 de 2016 Número Acto Administrativo: 3585.

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL



No. 201909890801052000070119

CERTIFICACION

Declaro que conozco las consecuencias de orden disciplinario, administrativo y penal en caso de falsedad de esta certificación y tiene la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita. Lo anterior, de acuerdo a la Ley 527 de 1999 en su artículo 28. Esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

Signature Not Verified
FIRMADO

DIGITALMENTE

GIRALDO MEJIA FLOR NELCY

Elaboró: TOBON JARAMILLO SILVIA INES

Revisó: TOBON JARAMILLO SILVIA INES

NOTAS ADICIONALES

1. Los empleadores no requieren expedir certificación de tiempos laborales si le cotizaron al ISS hoy COLPENSIONES o a las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad RAIS, siempre y cuando dichos tiempos estén incluidos en los archivos de dichas entidades, salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos.
2. Por la veracidad de la información contenida en la presente certificación, responden, civil, fiscal y administrativamente, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, y en general, cualquier tercero que haya certificado información laboral.
3. Las certificaciones de información laboral NO son Bonos Pensionales.
4. El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional, tampoco le genera el derecho a un beneficio pensional (pensión, bono, indemnización sustitutiva o devolución de saldos).
5. Cualquier reclamación respecto a la información registrada en la certificación deberá realizarse directamente a la entidad certificadora.



RESOLUCION N° 000416 DE 31 DIC 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN SUSTITIVA DE VEJEZ

LA UNIDAD DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA GOBERNACION DE CALDAS, en uso de las facultades conferidas por el Decreto.403 de diciembre 26 de 2018

CONSIDERANDO

Que por medio de oficio radicado bajo el No 010144 del 12 de diciembre de 2019, en la oficina de atención al ciudadano, el señor **OBDULIO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.436.652, solicita se le reconozca la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez que presuntamente tiene derecho por haber laborado en el Departamento de Caldas.

Que a la solicitud no se anexa copia del Certificado de información laboral expedido por la Jefatura del Talento Humano del Departamento de Caldas, para lo cual esta unidad lo solicito y fue expedido con fecha del 17 de septiembre de 2019.

Que con el fin de dar respuesta a la solicitud de reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez se deben efectuar las siguientes consideraciones de carácter legal:

Que la Ley 100 de 1993, creó el Sistema General de Pensiones, y de conformidad con el artículo 12 éste está compuesto por dos regímenes solidarios y excluyentes pero que coexisten a saber: **REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA y REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.**

Que el artículo 13 ibídem, señala entre otras, el reconocimiento y pago de las prestaciones dispuestas en la referida ley a **los afiliados de dicho sistema.**

Que igualmente el artículo 33, creó la pensión de vejez estableciendo los requisitos y condiciones para acceder a ella; y para quienes cumplieron la edad, pero no cumplieron con el requisito del tiempo de servicio, mediante el artículo 37, creó la Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, al disponer:

“Las personas que, habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de seguir cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”.



POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN SUSTITIVA DE VEJEZ

Que, en desarrollo de la anterior disposición, el artículo 1º del Decreto 1730 de 2001, establece: "*Causación del derecho*: Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, **cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones:**

- a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido la edad, pero sin el mínimo número de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando.
- b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993.
- c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993.
- d) Que el afiliado al sistema general de riesgos profesionales se invalide o muera con posterioridad a la vigencia del Decreto – Ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genera para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con el artículo 53 del Decreto Ley 1295 de 1994"

En atención a lo anterior, y considerando:

Que de la documentación presentada se deduce que el señor **OBdulio MARTINEZ**, nunca fue afiliado por este Departamento al Sistema General de Pensiones, toda vez que este existe solo a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, a partir del 01 de abril de 1994, y el Departamento de Caldas, como entidad Departamental, **adoptó el nuevo Sistema General de Pensiones, a partir de 1º de julio de 1995, mediante Decreto 00118 de junio de 1995**; Sistema en el cual es evidente nunca estuvo afiliado el peticionario, por causa de su desvinculación ocurrida el 24 de septiembre de 1982.

Que habiendo servido al Departamento de Caldas por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 1981 al 24 de septiembre 1982 **nunca** cotizó para pensiones ya que para esa época el Departamento de Caldas como Entidad Pública jubilaba a sus funcionarios **con cargo a sus recursos propios**.

Que la desvinculación del señor **OBdulio MARTINEZ** se dio el 24 de septiembre de 1982 y durante el periodo laborado **nunca cotizó al sistema general de pensiones**, pues jamás se le descontó de su salario suma alguna para ese propósito, ya que el Departamento de



RESOLUCION N° 000416 DE 31 DIC 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN SUSTITIVA DE VEJEZ

Caldas, **NO ERA ADMINISTRADORA DE PENSIONES**, como tampoco era **CAJA DE PREVISIÓN**.

Que la anterior información se puede verificar en la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, expedido por la Jefatura del Talento Humano del Departamento, pagina 1 en periodos certificados.

Qué asimismo, es importante resaltar que la indemnización sustitutiva de la Pensión de Vejez, no existía en el orden jurídico de Colombia antes de la expedición de la referida ley 100 de 1993, y que fue creada por la citada norma para reconocerle a los afiliados del Sistema General de Pensiones por hechos sucedidos después de su creación, cuando no se puedan reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

En mérito a lo expuesto, esta Unidad de Prestaciones Sociales del Departamento de Caldas

RESUELVE

GOBIERNO DE CALDAS

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder al reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de la pensión de Vejez, solicitada por el señor **OBDULIO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.436.652, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

RESOLUCION N° 000416 DE 31 DIC 2019

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE
INDEMNIZACIÓN SUSTITIVA DE VEJEZ**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KENYA MAYIBER RUIZ GRANADA
Profesional Especializada Grado 06
Unidad Prestaciones Sociales

Proyecto: Valentina Ramirez Giraldo

NOTIFICACIÓN PERSONAL

El día _____ de _____ del 2019, a las _____ a la Unidad de Prestaciones Sociales de la Secretaría Hacienda del Departamento de Caldas, compareció el (la) señor (a) _____, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número _____, en su calidad de _____, a quien se le informó el contenido de la presente resolución y se hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR



Valentina Ramirez Giraldo <vramirez@gobnaciondecaldas.gov.co>

NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No 000416 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2019

1 mensaje

Valentina Ramirez Giraldo <vramirez@gobnaciondecaldas.gov.co>
Para: diegoromerom@gmail.com

10 de enero de 2020, 11:25

Reciba un cordial saludo;

En atención a comunicación telefónica y solicitud en escrito, procedemos a realizar notificación electrónica del Acto Administrativo Resolución **No. 000416 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2019** *"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de indemnización sustitutiva de vejez"*

En estos términos, atendiendo el mandato previsto en el artículo 56, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, toda vez que ha manifestado su interés y legitimación para efectuar la notificación del mentado acto administrativo por esta vía, se dispone al envío de copia íntegra, auténtica y gratuita del ya precitado Acto Administrativo **No. 000416 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2019**.

Así mismo, dando cumplimiento a los requisitos consagrados en la norma ibídem, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, por lo anterior si transcurridos cinco (5) días contados a partir del envío la presente notificación esta Secretaría no ha obtenido el leído o el acuse de recibido de su parte, se procederá a realizar la notificación por Aviso según lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Atentamente

VALENTINA RAMIREZ GIRALDO
Unidad de Prestaciones Sociales
Gobernación de Caldas **RESOLUCION 000416 DEL 31 DE DICIEMBRE 2019.pdf**
767K

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN SUSTITIVA DE VEJEZ

LA UNIDAD DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA GOBERNACION DE CALDAS, en uso de las facultades conferidas por el Decreto 403 de diciembre 26 de 2018

CONSIDERANDO

Que por medio de oficio radicado bajo el No 010144 del 12 de diciembre de 2019, en la oficina de atención al ciudadano, el señor OBDULIO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.436.652, solicita se le reconozca la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez que presuntamente tiene derecho por haber laborado en el Departamento de Caldas.

Que a la solicitud no se anexa copia del Certificado de información laboral expedido por la Jefatura del Talento Humano del Departamento de Caldas, para lo cual esta unidad lo solicito y fue expedido con fecha del 17 de septiembre de 2019.

Que con el fin de dar respuesta a la solicitud de reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez se deben efectuar las siguientes consideraciones de carácter legal:

Que la Ley 100 de 1993, creó el Sistema General de Pensiones, y de conformidad con el artículo 12 éste está compuesto por dos regímenes solidarios y excluyentes pero que coexisten a saber: **REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA y REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.**

Que el artículo 13 ibídem, señala entre otras, el reconocimiento y pago de las prestaciones dispuestas en la referida ley a **los afiliados de dicho sistema.**

Que igualmente el artículo 33, creo la pensión de vejez estableciendo los requisitos y condiciones para acceder a ella; y para quienes cumplieron la edad, pero no cumplieron con el requisito del tiempo de servicio, mediante el artículo 37, creó la Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, al disponer:

“Las personas que, habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de seguir cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”.

RESOLUCION N° 00 04 16 DE 31 DICIEMBRE 2019**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN SUSTITIVA DE VEJEZ**

Que, en desarrollo de la anterior disposición, el artículo 1° del Decreto 1730 de 2001, establece: "*Causación del derecho*: Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, **cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones:**

- a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido la edad, pero sin el mínimo número de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando.
- b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993.
- c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiriera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993.
- d) Que el afiliado al sistema general de riesgos profesionales se invalide o muera con posterioridad a la vigencia del Decreto – Ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genera para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con el artículo 53 del Decreto Ley 1295 de 1994"

En atención a lo anterior, y considerando:

Que de la documentación presentada se deduce que el señor **OBdulio MARTINEZ**, nunca fue afiliado por este Departamento al Sistema General de Pensiones, toda vez que este existe solo a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, a partir del 01 de abril de 1994, y el Departamento de Caldas, como entidad Departamental, **adoptó el nuevo Sistema General de Pensiones, a partir de 1° de julio de 1995, mediante Decreto 00118 de junio de 1995**; Sistema en el cual es evidente nunca estuvo afiliado el peticionario, por causa de su desvinculación ocurrida el 24 de septiembre de 1982.

Que habiendo servido al Departamento de Caldas por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 1981 al 24 de septiembre 1982 **nunca** cotizó para pensiones ya que para esa época el Departamento de Caldas como Entidad Pública jubilaba a sus funcionarios **con cargo a sus recursos propios**.

Que la desvinculación del señor **OBdulio MARTINEZ** se dio el 24 de septiembre de 1982 y durante el periodo laborado **nunca** cotizó al sistema general de pensiones, pues jamás se le descontó de su salario suma alguna para ese propósito, ya que el Departamento de

RESOLUCION N° 000416 DE 31 DIC 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIÓN SUSTITIVA DE VEJEZ

Caldas, **NO ERA ADMINISTRADORA DE PENSIONES**, como tampoco era **CAJA DE PREVISIÓN**.

Que la anterior información se puede verificar en la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, expedido por la Jefatura del Talento Humano del Departamento, pagina 1 en periodos certificados.

Qué asimismo, es importante resaltar que la indemnización sustitutiva de la Pensión de Vejez, no existía en el orden jurídico de Colombia antes de la expedición de la referida ley 100 de 1993, y que fue creada por la citada norma para reconocerle a los afiliados del Sistema General de Pensiones por hechos sucedidos después de su creación, cuando no se puedan reunir los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

En mérito a lo expuesto, esta Unidad de Prestaciones Sociales del Departamento de Caldas

RESUELVE

GOBIERNO DE CALDAS

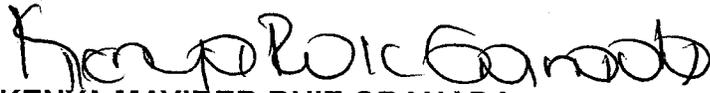
ARTÍCULO PRIMERO: No acceder al reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de la pensión de Vejez, solicitada por el señor **OBdulio MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.436.652, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

RESOLUCION N° 000416 DE 31 DIC 2019

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE
INDEMNIZACIÓN SUSTITIVA DE VEJEZ**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KENYA MAYIBER RUIZ GRANADA
Profesional Especializada Grado 06
Unidad Prestaciones Sociales

Proyecto: Valentina Ramirez Giraldo

NOTIFICACIÓN PERSONAL

El día ____ de _____ del 2019, a las _____ a la Unidad de Prestaciones Sociales de la Secretaría Hacienda del Departamento de Caldas, compareció el (la) señor (a) _____, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número _____, en su calidad de _____, a quien se le informó el contenido de la presente resolución y se hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

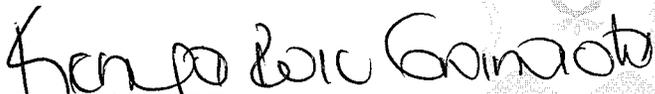


**UNIDAD DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
DEPARTAMENTO DE CALDAS**

AUTO

No existiendo recurso alguno para resolver con relación a la resolución No. 000416 del 31 de diciembre de 2019, se declara legalmente ejecutoriada, de conformidad con el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, trasládese el expediente al archivo para su custodia.

Manizales, 28 de enero de 2020


KENYA MAYBER RUIZ GRANADA
Profesional Especializado
Unidad de Prestaciones Sociales

GOBIERNO DE CALDAS

Copia: Expediente

Elaboró. Cruz Elena

Señores
DEPARTAMENTO DE CALDAS,
E.S.D

OBDULIO MARTINEZ RIVERA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en La Dorada-Caldas, identificado civil y profesionalmente como aparece junto con mi respectiva firma, actuando en nombre propio y haciendo uso del derecho que se consagra en el artículo 23 de nuestra carta política respetuosamente me permito hacer las siguientes

PETICIONES

1. Sirvanse reconocer y pagar a favor del suscrito la indemnización sustitutiva a la que tengo derecho con ocasión del tiempo laborado y servido esa entidad.
2. Como consecuencia de la anterior petición se haga el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva debidamente indexada

HECHOS

3. Preste mis servicios personales al Departamento desde el año 1980 a 1982
4. Nunca se me pagaron los aportes al sistema de seguridad social en pensiones a entidad alguna.
5. En la actualidad tengo más de 62 años de edad cumplidos y me encuentro imposibilitado por mi estado de salud y avanzada edad para seguir cotizando para reunir los requisitos para la pensión de vejez.
6. Me asiste el derecho a que esa entidad me reconozca y pague la indemnización sustitutiva de vejez conforme al artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Son fundamentos jurídicos de la presente solicitud lo consagrado por nuestra Constitución Política de Colombia en su artículo 23, la Ley 100 de 1993, especialmente el artículo 37

Los anteriores hechos y fundamentos de derecho tienen como soporte los siguientes:

MEDIOS DE PRUEBA

Como pruebas solicito las siguientes:

- a) Copia del expediente administrativo y/o hoja de vida que reposa en esa entidad.

ANEXOS

Son anexos de la presente solicitud los señalados en el acápite de medios de prueba.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificarme las decisiones que se profieran en la presente actuación mi dirección de notificación es Edificio comité de Ganaderos oficina 305 La Dorada-Caldas celular 3213379861 o correo electrónico diegoromero@gmail.com.



RESOLUCION N° 000362 DE 04 DE DICIEMBRE DE 2020

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REITERA LO RESUELTO FRENTE AL
RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSION DE VEJEZ**

**LA UNIDAD DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA GOBERNACION
DE CALDAS**, en uso de las facultades conferidas por el Decreto 403 de
diciembre 26 de 2018

CONSIDERANDO

Que el día 02 de diciembre de 2020, la Unidad de Prestaciones Sociales del Departamento de Caldas, recibe oficio de radicación 103-2020-ER-007219 al cual se le asigna el número de caso 41319, presentada en la oficina de atención al ciudadano, consistente en solicitud de **INDEMNIZACION SUSTITUTIVA** presentada ante el departamento por parte del señor **OBDULIO MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 4.436.652 expedida en La Dorada, Caldas, quien de manera específica, pretende el reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez a la que presuntamente tiene derecho por haber laborado para el Departamento de Caldas.

Que la petición en comento, ha sido objeto de respuesta previa por parte de esta dependencia, tal como consta en el contenido de la resolución 000416 del 31 de diciembre de 2019, la cual es producto de solicitud que en idéntica materia ha presentado el señor **OBDULIO MARTINEZ**, contenido que queda en firme dada su falta de debate en vía gubernativa.

Que de conformidad con lo normado en la ley 1755 de 2015 en su Artículo 19 establece: **Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas**. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas. *Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.



RESOLUCION N° 000362 DE 04 DE DICIEMBRE DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE REITERA LO RESUELTO FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSION DE VEJEZ

(Subrayas propias)

Que el ciudadano **OBDULIO MARTINEZ** no allega en su solicitud hechos nuevos que permitan modificar el estudio de circunstancias fácticas y jurídicas tendientes a la variación de la postura asumida por el Departamento con anterioridad.

Que la Ley 100 de 1993, creó el Sistema General de Pensiones, y de conformidad con el artículo 12 Ídem, el mismo está compuesto por dos regímenes solidarios y excluyentes pero que coexisten a saber: **REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA y REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.**

Que el artículo 13 ibídem, señala entre otras, el reconocimiento y pago de las prestaciones dispuestas en la referida ley a **los afiliados de dicho sistema.**

Que igualmente el artículo 33, creó la pensión de vejez estableciendo los requisitos y condiciones para acceder a ella; y para quienes cumplieron la edad, pero no cumplieron con el requisito del tiempo de servicio, mediante el artículo 37, creó la Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, al disponer:

"Las personas que, habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de seguir cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado".

Que, en desarrollo de la anterior disposición, el artículo 1º del Decreto 1730 de 2001, establece: "Causación del derecho: Habrá lugar al

RESOLUCION N° 000362 DE 04 DE DICIEMBRE DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE REITERA LO RESUELTO FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSION DE VEJEZ

reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, **cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones:**

- a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido la edad, pero sin el mínimo número de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando.
- b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993.
- c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993.
- d) Que el afiliado al sistema general de riesgos profesionales se invalide o muera con posterioridad a la vigencia del Decreto – Ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genera para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con el artículo 53 del Decreto Ley 1295 de 1994”

En mérito a lo expuesto, esta Unidad de Prestaciones Sociales del Departamento de Caldas

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **REITERAR** el contenido de la resolución 000416 del 31 de diciembre de 2019, en la cual



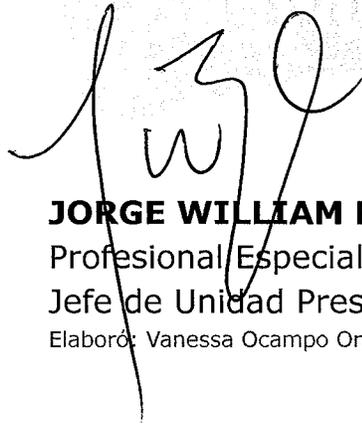
RESOLUCION N° 000362 DE 04 DE DICIEMBRE DE 2020

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REITERA LO RESUELTO FRENTE AL
RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSION DE VEJEZ**

se **NIEGA** la indemnización sustitutiva de pensión de vejez solicitada por el señor **OBDULIO MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía número 4.436.652 de La Dorada y en consecuencia de lo anterior, remitir la presente petición a lo resuelto en el instrumento jurídico mencionado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución NO procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE WILLIAM RUIZ OSPINA
Profesional Especializado Grado 06
Jefe de Unidad Prestaciones Sociales
Elaboró: Vanessa Ocampo Orozco



RESOLUCION N° 000362 DE 04 DE DICIEMBRE DE 2020

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REITERA LO RESUELTO FRENTE AL
RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSION DE VEJEZ**

NOTIFICACIÓN PERSONAL

El día ____ de _____ del 2020, a las _____ a la
Unidad de Prestaciones Sociales de la Secretaría Hacienda del
Departamento de Caldas, compareció el (la) señor (a)
_____, identificado
(a) con la cédula de ciudadanía número _____, en su
calidad de _____, a quien se le informó el contenido de la
presente resolución y se hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

Notificación Resolución

Cruz Elena Giraldo <cegiraldo@gobnaciondecaldas.gov.co>

Lun 14/12/2020 10:58

Para: diegoromerom@gmail.com <diegoromerom@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (745 KB)

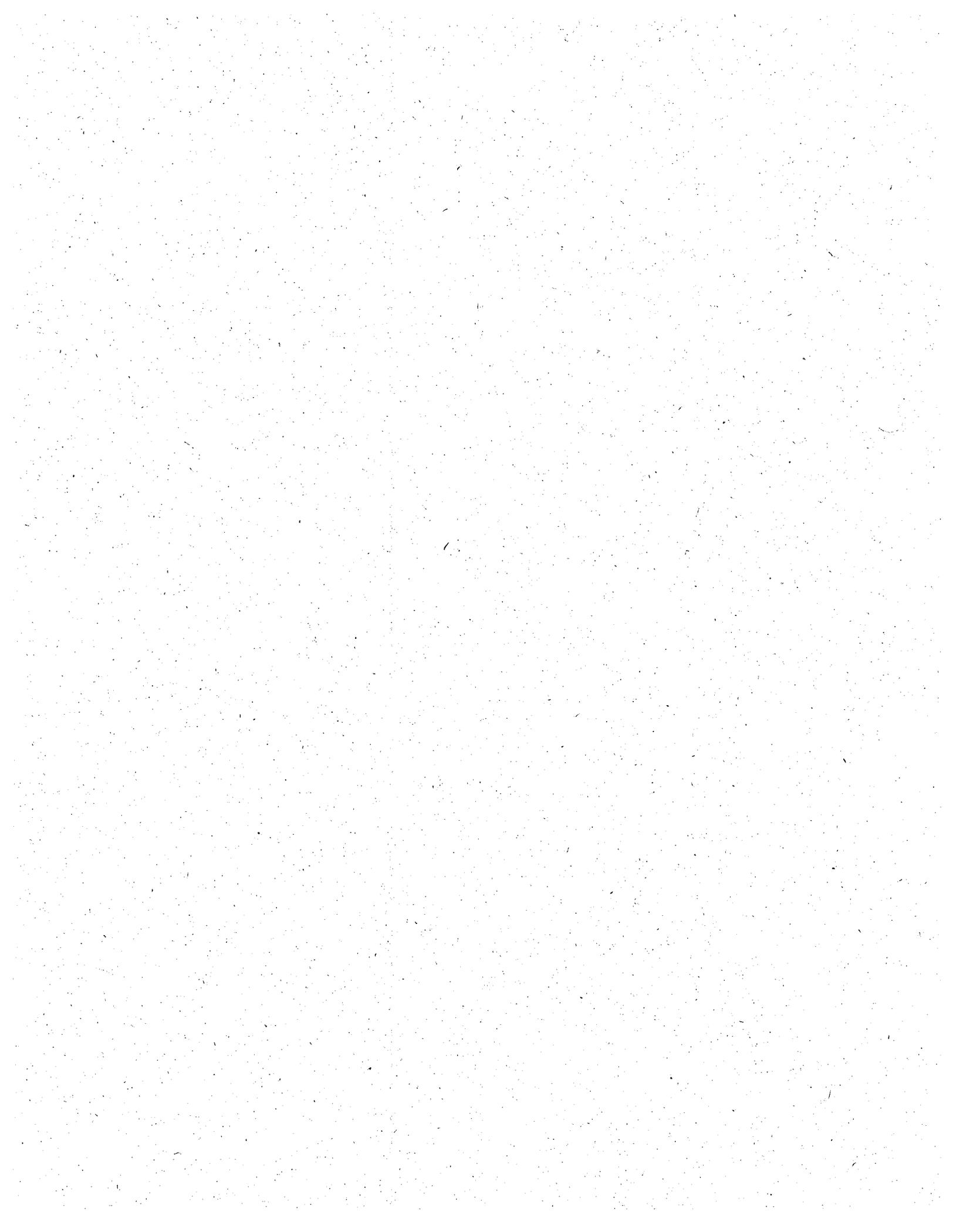
reitera obdulio martinez (1).pdf;

Anexo el asunto de la referencia para su respectivo trámite

--
CRUZ ELENA GIRALDO DE MARIN

Técnico Operativo.

Unidad de Prestaciones Sociales



Recibido, Mayo 31
Vence junio 14

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

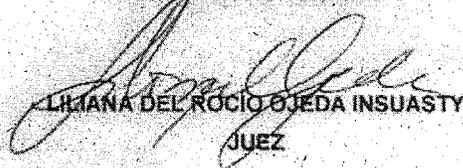
Sustanciación: 409-2022
 Radicación: 17-001-33-39-008-2021-00136-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante: OBDULIO MARTÍNEZ
 Demandada: DEPARTAMENTO DE CALDAS
 MUNICIPIO DE LA DORADA

Mediante auto del 30 de septiembre de 2021, se ordenó requerir al Departamento de Caldas para que remitiera las constancias de notificación de las Resoluciones No 000416 del 31 de diciembre de 2019 y 000362 del 4 de diciembre de 2020, por medio de las cuales se negó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al señor Obdulio Martínez; sin que a la fecha se haya obtenido respuesta al respecto.

En ese orden de ideas, se ordena **OFICIAR** por **SEGUNDA VEZ** al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, para que en un término no superior a **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al recibo del respectivo oficio, se sirva remitir la documentación ya referida.

Los escritos presentados por las partes deberán remitirse en PDF y al correo admin08ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

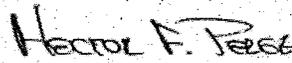
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

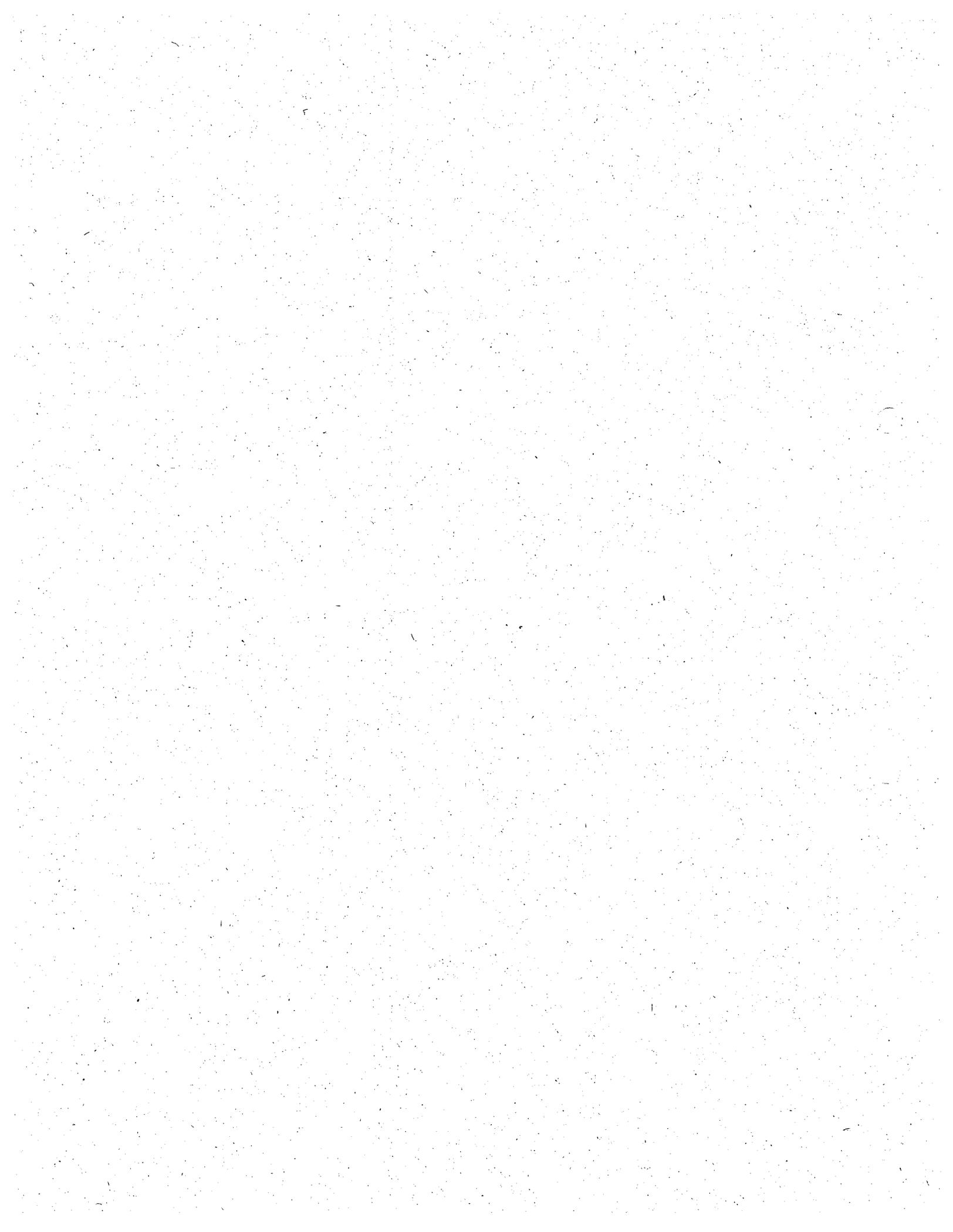

 LILIANA DEL ROCÍO OJEDA INSUASTY
 JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado electrónico No. 30 del veintisiete (27) de mayo de
 dos mil veintidós (2022).

Y queda ejecutoriado el dos (02) de junio de dos mil
 veintidós (2022).


 HÉCTOR FABIO PÉREZ CORREA
 SECRETARIO



Firmado Por:

Liliana Del Rocio Ojeda Insuasty
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Manizales - Caldas

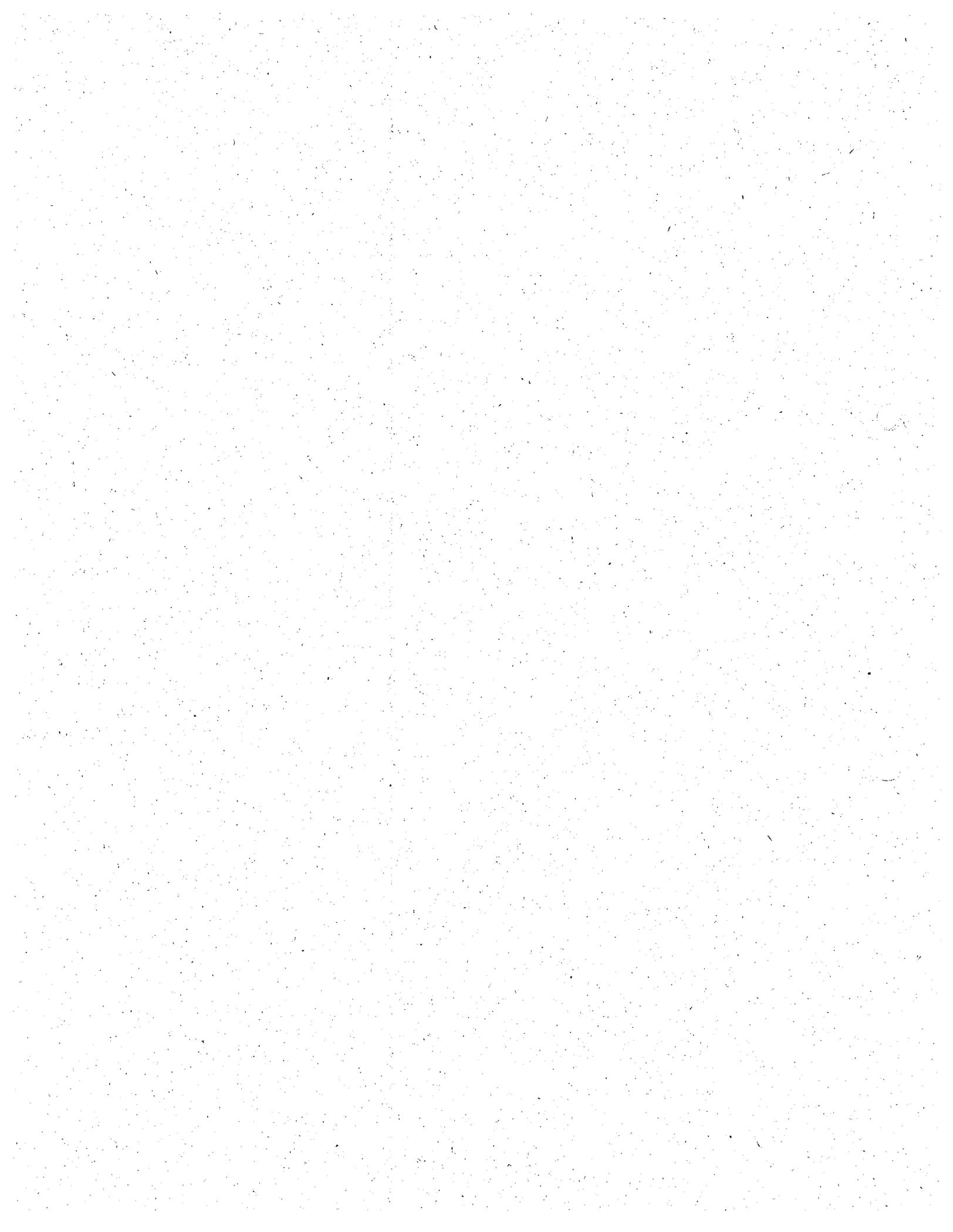
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación:

299d2fa075ee32653dfe42a707fa58f958e639d13e27fa17ca3ccd174143ef
ae

Documento generado en 26/05/2022 10:16:37 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la



siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



UPS-864

Manizales, junio 2 de 2022

Señores

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

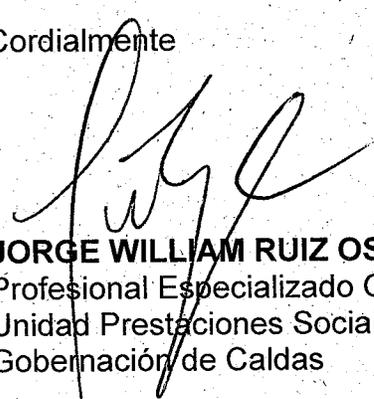
Ciudad

Referencia: Su oficio 409-2022
Radicado: 17-001-33-39-008-2021-00136-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: OBDULIO MARTINEZ
Demandada: DEPARTAMENTO DE CALDAS Y OTRO

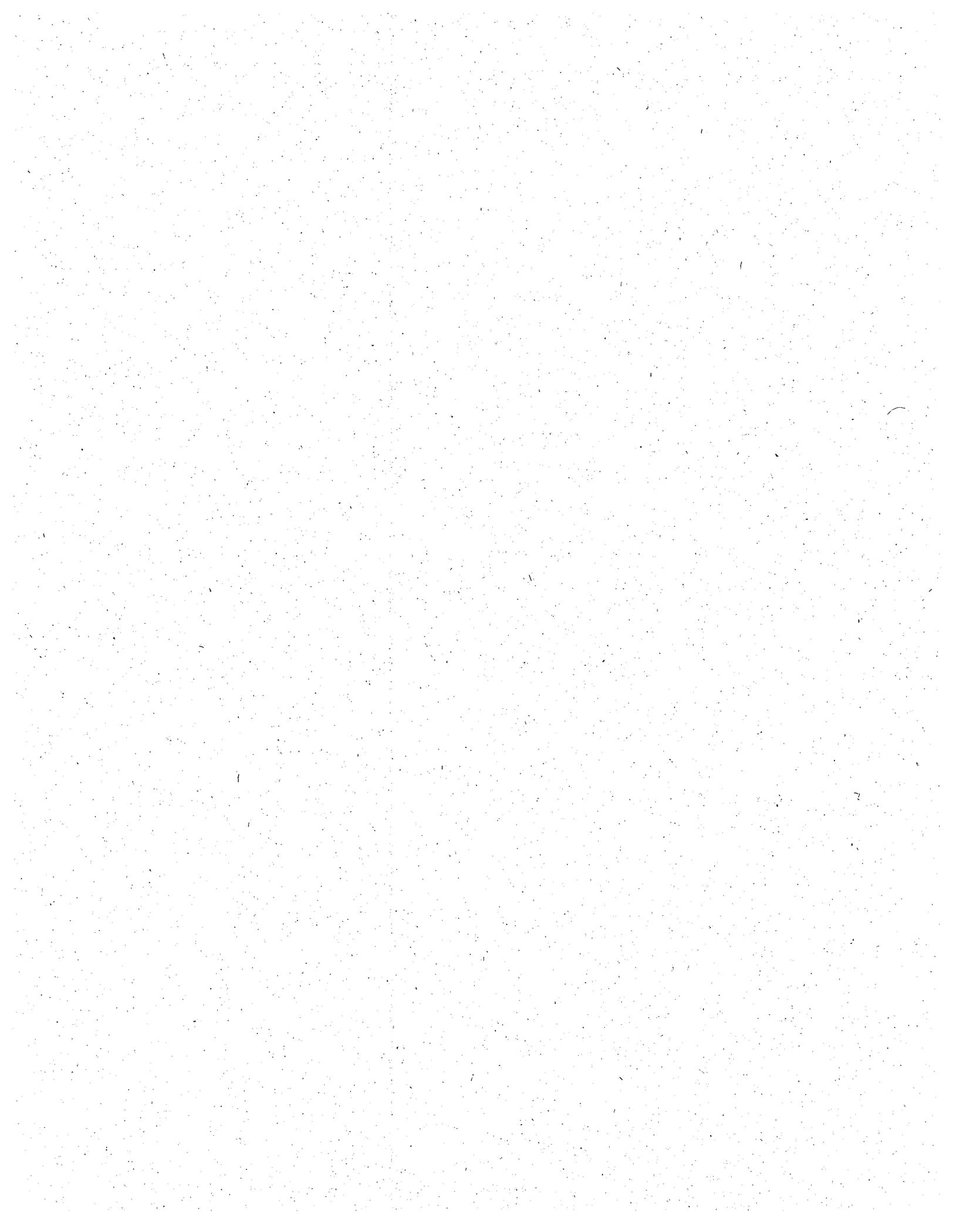
Atendiendo lo solicitado por ese despacho mediante oficio del 26 de mayo de 2022, según radicado en referencia, nos permitimos adjuntar constancias de notificación de las resoluciones Nro. 000416 del 31 de diciembre de 2019 y 000362 del 4 de diciembre de 2020, por medio de las cuales se negó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez al señor Obdulio Martínez.

Anexo 2 folios

Cordialmente


JORGE WILLIAM RUIZ OSPINA
Profesional Especializado Grado 06
Unidad Prestaciones Sociales
Gobernación de Caldas

Proyecto : Alba Lucía Duque C





Valentina Ramírez Giraldo <vramirez@gobnaciondecaldas.gov.co>

NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No 000416 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2019

1 mensaje

Valentina Ramírez Giraldo <vramirez@gobnaciondecaldas.gov.co>
Para: diegoromerom@gmail.com

10 de enero de 2020, 11:25

Reciba un cordial saludo;

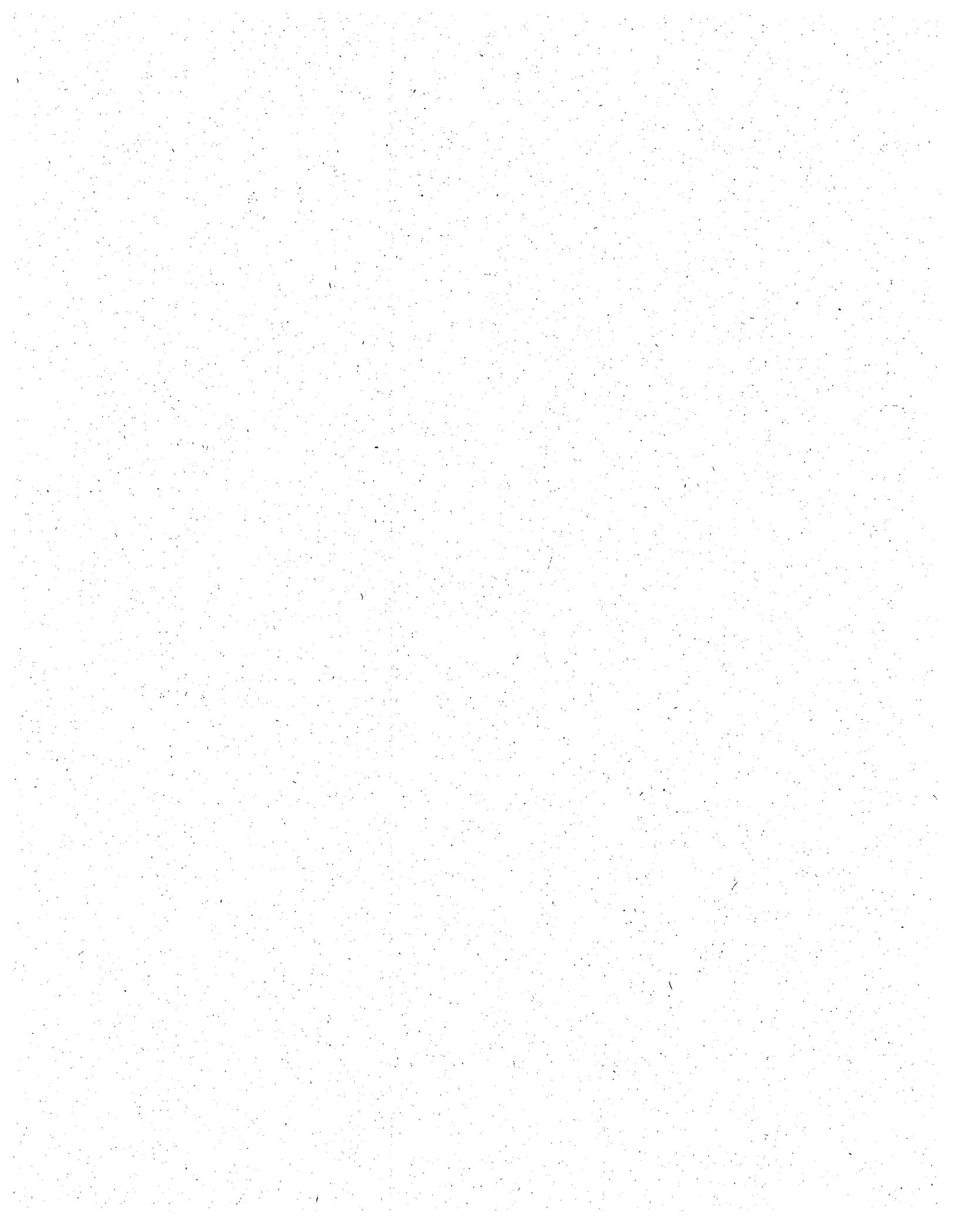
En atención a comunicación telefónica y solicitud en escrito, procedemos a realizar notificación electrónica del Acto Administrativo Resolución **No. 000416 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2019** *"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de indemnización sustitutiva de vejez"*

En estos términos, atendiendo el mandato previsto en el artículo 56, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, toda vez que ha manifestado su interés y legitimación para efectuar la notificación del mentado acto administrativo por esta vía, se dispone al envío de copia íntegra, auténtica y gratuita del ya precitado Acto Administrativo **No. 000416 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2019**.

Así mismo, dando cumplimiento a los requisitos consagrados en la norma ibídem, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, por lo anterior si transcurridos cinco (5) días contados a partir del envío la presente notificación esta Secretaría no ha obtenido el leído o el acuse de recibido de su parte, se procederá a realizar la notificación por Aviso según lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Atentamente

VALENTINA RAMIREZ GIRALDO
Unidad de Prestaciones Sociales
Gobernación de Caldas **RESOLUCION 000416 DEL 31 DE DICIEMBRE 2019.pdf**
767K



Notificación Resolución

Cruz Elena Giraldo <cegiraldo@gobernaciondecaldas.gov.co>

Lun 14/12/2020 10:58

Para: diegoromerom@gmail.com <diegoromerom@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (745 KB)

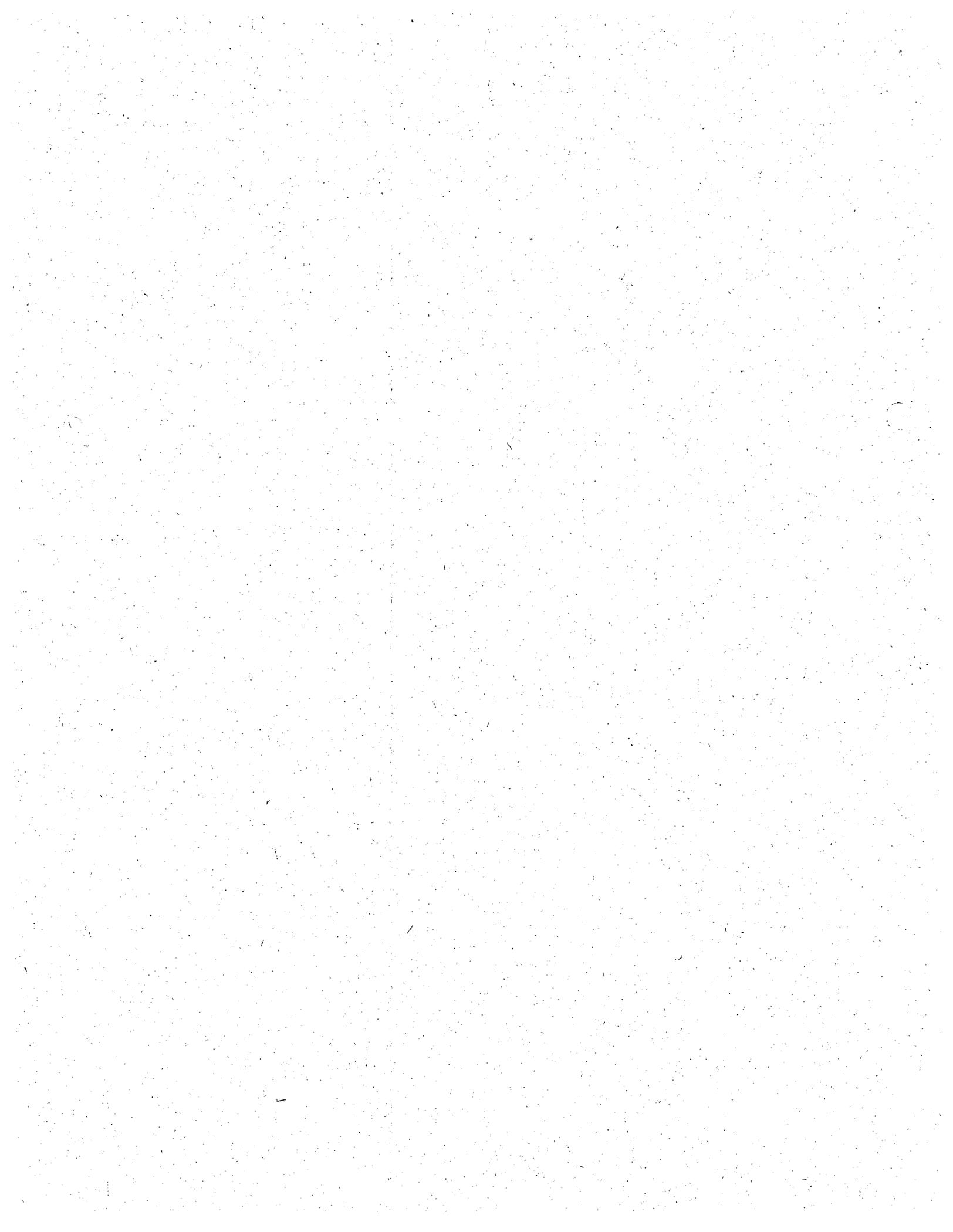
reitera obdulio martinez (1).pdf;

Anexo el asunto de la referencia para su respectivo trámite

CRUZ ELENA GIRALDO DE MARIN

Técnico Operativo

Unidad de Prestaciones Sociales



7/6/2022

Correo: Alba Lucia Duque Cardona - Outlook

RV: RESPUESTA SUSTANCIACION NRO 409-2022
Alba Lucia Duque Cardona <alduque@caldas.gov.co>
Mar 07/06/2022 10:55
Para:

- admin08ma@cendoj.ramajudicial.gov.co <admin08ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (301 KB)
UPS-864 JUZGADO OCTAVO ADTIVO.pdf;

De: Alba Lucia Duque Cardona
Enviado: martes, 7 de junio de 2022 10:51
Cc: Jorge William Ruiz Ospina <jwruizo@caldas.gov.co>; sjuridica@caldas.govco <sjuridica@caldas.govco>
Asunto: RESPUESTA SUSTANCIACION NRO 409-2022

UPS-864

Manizales, junio 2 de 2022

Señores
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Ciudad

Referencia: Su oficio 409-2022
Radicado: 17-001-33-39-008-2021-00136-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **OBDULIO MARTINEZ**
Demandada: **DEPARTAMENTO DE CALDAS Y OTRO**

Atendiendo lo solicitado por ese despacho mediante oficio del 26 de mayo de 2022, según radicado en referencia, nos permitimos adjuntar constancias de ratificación de las resoluciones Nro. 000416 del 31 de diciembre de 2019 y 000362 del 4 de diciembre de 2020, por medio de las cuales se negó el reconocimiento la indemnización sustitutiva de pensión de vejez al señor Obdulio Martínez.

Anexo 2 folios

Cordialmente

JORGE WILLIAM RUIZ OSPINA
Profesional Especializado Grado 06
Unidad Prestaciones Sociales
Gobernación de Caldas

ALBA LUCIA DUQUE CARDONA
Profesional Especializado
Unidad de Prestaciones Sociales
Gobernación de Caldas



7/6/2022

Correo: Alba Lucia Duque Cardona - Outlook

RE: RESPUESTA SUSTANCIACION NRO 409-2022

Juzgado 08 Administrativo - Caldas - Manizales <admin08ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/06/2022 14:08

Para:

- Alba Lucia Duque Cardona <alduque@caldas.gov.co>

CONFIRMÓ RECIBIDO

De: Alba Lucia Duque Cardona <alduque@caldas.gov.co>

Enviado el: martes, 7 de junio de 2022 10:56 a. m.

Para: Juzgado 08 Administrativo - Caldas - Manizales <admin08ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RESPUESTA SUSTANCIACION NRO 409-2022

De: Alba Lucia Duque Cardona

Enviado: martes, 7 de junio de 2022 10:51

Cc: Jorge William Ruiz Ospina <jwruizo@caldas.gov.co>; sjuridica@caldas.gov.co <sjuridica@caldas.gov.co>

Asunto: RESPUESTA SUSTANCIACION NRO 409-2022

UPS-864

Manizales, junio 2 de 2022

Señores

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Ciudad

Referencia: Su oficio 409-2022
Radicado: 17-001-33-39-008-2021-00136-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: OBDULIO MARTINEZ
Demandada: DEPARTAMENTO DE CALDAS Y OTRO

Atendiendo lo solicitado por ese despacho mediante oficio del 26 de mayo de 2022, según radicado en referencia, nos permitimos adjuntar constancias de notificación de las resoluciones Nro. 000416 del 31 de diciembre de 2019 y 000362 del 4 de diciembre de 2020, por medio de las cuales se negó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez al señor Obdulio Martínez.

Anexo 2 folios

Cordialmente

JORGE WILLIAM RUIZ OSPINA
Profesional Especializado Grado 06
Unidad Prestaciones Sociales
Gobernación de Caldas

ALBA LUCIA DUQUE CARDONA
Profesional Especializado
Unidad de Prestaciones Sociales
Gobernación de Caldas

Def



Gobi